



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de mayo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L., representada por D. yyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, S.L., debido a los daños y perjuicios sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 416/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El día 1 de febrero de 2009 D. yyyyy presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en los servicios de la autoescuela durante el mes de enero



anterior, como consecuencia de una obstrucción “provocada por unas obras realizadas en la acera”.

Adjunta a la reclamación copia de la factura de la reparación del daño e informe del gerente de la empresa qqqqq, S.L., en el que consta que “al abrir la acera, el operario vvvvv vio que la obstrucción era provocada por unas obras que se habían hecho con anterioridad en la acera, comprobando que el tubo de bajada estaba recubierto con un plástico por la parte posterior y otro diferente por la parte interior obstruyendo la canalización por la falta de rigidez de estos materiales. Motivo por el cual el desagüe estaba obstruido”.

Solicita una indemnización de 273,76 euros.

Segundo.- El 8 de febrero de 2008 se procede al nombramiento de instructor del procedimiento, notificándose a la parte reclamante.

Tercero.- El 22 de febrero de 2008 la Policía Local de xxxx1 informa de que no tiene conocimiento de las obras que se han realizado para la reparación de la acera referidas en la reclamación, aunque señala que hace cuatro años se hizo nueva acera por empleados municipales y que también se han realizado unas obras para la instalación de semáforos y otras por la empresa qqqq1.

El 3 de marzo siguiente, el técnico de obras y servicios del Ayuntamiento emite un informe en el que se hace constar que “Desde hace varios meses, el solicitante ha sufrido varios atranques en la acometida de saneamiento del edificio.

»En enero de 2008, a requerimiento del solicitante, me he personado en las instalaciones y se pudo comprobar que dichos atranques no eran causados por el colector general al que desemboca la acometida domiciliaria sino que la causa se encontraba en la propia acometida, por lo que la responsabilidad era del solicitante.

»Se procedió mediante una empresa de limpieza de tubos a intentar desatranchar la tubería de saneamiento, no pudiéndolo conseguir y se decidió descubrir la tubería para poder solucionar la avería.



»Una vez descubierta se pudo comprobar que el tubo de salida estaba mal partido y mal reparado, siendo esta la causa de obstrucción de la tubería.

»La reparación defectuosa de la tubería debió haberse realizado mientras se estaban ejecutando las obras en la carretera xxxx2, desconociéndose quién puede haber sido el causante de las mismas (...)"

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, éste reitera la responsabilidad de la Administración y cuantifica los daños en 1.132,30 euros.

Quinto.- El 6 de febrero de 2009, el técnico de obras y servicios emite un nuevo informe en el que explica que, en la zona donde se produjo la avería, se han ejecutado obras municipales, provinciales y privadas, desconociéndose si alguna de éstas es la causante de la obstrucción.

Sexto.- El 26 de febrero de 2009 se emite informe jurídico en relación con el procedimiento y el fondo de la reclamación.

Séptimo.- El 11 de marzo de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria, dando por reproducidas las consideraciones del informe técnico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local y que, por tanto, procede la desestimación de la reclamación realizada por el reclamante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro



de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

6ª.- En el supuesto sometido a dictamen, este Consejo Consultivo se muestra conforme con el criterio que se contiene en la propuesta de resolución, de desestimar la reclamación formulada y ello por dos razones:

- En primer lugar, porque como se recoge en los distintos informes que constan en el expediente, no ha quedado acreditado -ni el reclamante lo ha podido probar- que la obra realizada en la calle donde radica la autoescuela hubiera podido ser la causante de la obstrucción. Se trata, pues, de un problema estrictamente probatorio, por lo que debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya invocado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

- En segundo lugar, porque como se deduce del informe técnico de 6 de febrero de 2009, la obstrucción se ha producido en la acometida particular del inmueble, cuyo mantenimiento corresponde a su titular.

A la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños sufridos por el reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. yyyy, en nombre y representación de xxxxx, S.L., debido a los daños y perjuicios sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.